



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

8752/1998

CORREA BELISLE RODOLFO LUIS c/ EN- EMGE- Y OTROS/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en los autos caratulados “CORREA BELISLE, Rodolfo Luis c/ EN – EMGE s/ proceso de conocimiento”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que mediante la sentencia de fojas 1093/1104 el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército, a abonar al actor las sumas que indicó en su pronunciamiento, por los siguientes conceptos: a) pérdida salarial como consecuencia de lo que consideró la arbitraria e ilegítima decisión de pasarlo a retiro obligatorio; b) pérdida de la “chance” de progresar en la carrera militar; c) daño moral, en el que unificó lo que el actor denominó “daño moral genérico” y el daño derivado de la pérdida de la libertad personal, la pérdida del proyecto de vida y el daño al honor. Estableció la tasa de interés y el modo de aplicarla a cada uno de los rubros indemnizatorios, hasta la fecha de corte que fijó al 31 de diciembre de 1999 (art. 13 de la Ley N° 25.344, modificado por los arts. 41 de la Ley N° 25.565 y 38 de la Ley N° 25.725).

La demanda estaba orientada al reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos por el actor como resultado de una operación montada por el Ejército, en relación con el homicidio del soldado conscripto Omar Octavio Carrasco, ocurrido en la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 6 de marzo de 1994. Luego

de relatar los antecedentes fácticos de la pretensión, el magistrado de grado se refirió al planteo de prescripción introducido por la representación letrada del Estado. Sobre el particular, toda vez que los daños cuya reparación reclamaba el actor se habían producido en el ámbito de la relación de empleo público, con las particularidades propias del estado militar, que lo vinculaba con la demandada, consideró aplicable el plazo decenal del artículo 4023 del Código Civil. En función de ello, concluyó que la acción no se encontraba prescripta.

En cuanto a la cuestión de fondo, el juez de grado recordó las diversas maniobras que el actor describió en su escrito de inicio, a fin de involucrarlo en la causa penal en cuyo marco se investigaba la muerte del soldado Carrasco, como así también para separarlo de la institución; primero, mediante la decisión de pasarlo a disponibilidad y, finalmente, por medio del retiro obligatorio. Asimismo, señaló que el actor mencionó en ese contexto de maniobras perjudiciales la aplicación de diversas sanciones injustas, entre ellas, la de tres meses de arresto impuesta por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, por considerarlo responsable de la infracción militar de “irrespetuosidad”.

En la sentencia apelada se hace notar que las conductas que el actor cuestiona, así como los daños que invoca como derivación directa de aquéllas, se encuentran orientados -y, a su vez, son convergentes- a los actos administrativos a través de los cuales se declaró la disponibilidad del actor, se aplicaron las sanciones de arresto y se decidió el pase a situación de retiro obligatorio. Observó el juez que en el presente proceso había existido una impugnación concreta de tales actos que permitiera examinar lo relativo a su ilegitimidad y en su caso, declararla e indemnizar los daños resultantes.

Sin embargo, también advirtió que el Estado argentino y el actor arribaron a un Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del caso N° 11.758, “Rodolfo Correa Belisle”, en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acuerdo que fue avalado por el Decreto N° 1257/07. En virtud de dicho Acuerdo, el Estado argentino se disculpó expresamente ante el actor, “por haber haber violado sus derechos humanos al haber sido sometido arbitrariamente a un proceso militar, condenado y expulsado de la fuerza”. El



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

reconocimiento se refiere al hecho de que el actor, siendo capitán del Ejército, fue juzgado y condenado a la pena de noventa días de arresto por un Tribunal Militar por “irrespetuosidad”. El cargo se basaba en que el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército se había sentido “ofendido” por el testimonio brindado por el actor en el juicio oral por el homicidio del soldado Omar Carrasco, ocurrido en 1994 en el cuartel de Zapala. En esa oportunidad el accionante había denunciado ante la justicia federal tareas de inteligencia del Ejército para encubrir el crimen, en contradicción con lo declarado en ese momento por el titular de la fuerza.

En virtud del acuerdo de solución amistosa alcanzado en el marco de la causa tramitada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez observó que el Estado argentino derogó el Código de Justicia Militar, reemplazándolo por uno compatible con los estándares exigibles en materia de derechos humanos, reconoció que el proceso militar seguido al actor violó los derechos de éste y publicó solicitadas en los diarios Clarín y La Nación donde se reproducía el contenido del acuerdo. Por consiguiente, el juez de grado consideró que, ante el reconocimiento expreso efectuado por el Estado Nacional, correspondía ingresar al análisis de la pretensión económica.

Al respecto, en cuanto al daño emergente derivado de la pérdida salarial por haber sido el actor pasado a situación de retiro obligatorio, tuvo en cuenta que el haber previsional fue fijado en la suma de 47% del haber mensual y suplementos generales que percibía en actividad. En consecuencia, consideró que correspondía reconocer las diferencias -esto es, el 53%-, computado sobre cada suma dejada de percibir.

También se refirió el a quo a la pérdida de la “chance” de progresar en la carrera militar, que se vio frustrada ante la decisión de pasarlo a disponibilidad. Ello, en tanto no pudo rendir examen para ser admitido en la Escuela Superior de Guerra, posibilidad que sí tuvieron otros oficiales involucrados en el caso. En consecuencia, el magistrado entendió –aun considerando que el ascenso no es automático y depende de la previa intervención de órganos técnicos- que en el caso se verificaba una situación singular. Sobre ello puntualizó que el

desempeño del actor era intachable y que el Poder Ejecutivo admitió expresamente que fue arbitrariamente expulsado de la fuerza, pues ello permite presumir que el actor hubiera progresado en su carrera, por lo menos, hasta el grado en que se requiriera la intervención de otro poder del Estado. En función de ello, cuantificó prudencialmente este rubro en la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Asimismo, en cuanto al daño moral, hizo notar que el actor debió padecer un enorme sufrimiento espiritual, debido a las falsas imputaciones que se le hicieron, al hecho de que fue involucrado en un procedimiento administrativo ignominioso, al desprestigio público, en el terreno profesional y personal, al hecho de la privación de su libertad personal y por la interrupción de su carrera militar, de lo que se derivaron penurias económicas ante la significativamente menor cuantía del haber de retiro. También consideró como factor a tener en cuenta la repercusión que estos padecimientos debieron tener en el entorno familiar. En consecuencia, estimó este rubro en la suma de \$ 900.000 (pesos novecientos mil).

Por último, se refirió a la forma de aplicación de intereses sobre las sumas reconocidas hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha de corte en la que el crédito quedaba consolidado de pleno derecho.

II.- Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la demandada, que expresó agravios a fojas 1117/1122.

En primer término se agravió por el reconocimiento de una indemnización basada en normas del derecho civil, cuando en rigor debían aplicarse al caso las leyes y reglamentos militares. Considera que, ante lo que el actor consideraba que eran sanciones arbitrarias, así como la decisión de su pase a disponibilidad y su retiro obligatorio, debió interponer los recursos previstos en la legislación militar y agotar la vía administrativa. La demandada sostiene que el pase a disponibilidad del actor y el retiro obligatorio no se encuentran viciados de nulidad y que no existió un trato desigual, discriminatorio y/o arbitrario del ejército hacia éste. Además, consideró que el hecho de que el Estado argentino haya ofrecido disculpas al actor



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

en el marco de un Acuerdo de Solución Amistosa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “no elimina los antecedentes desfavorables de [éste] en la Fuerza, ni tampoco importa que el pase a disponibilidad y posterior retiro obligatorio adolezcan de vicio alguno que amerite su nulidad absoluta” (fs. 1118). Por otra parte, insiste que la ley especial (Nº 19.101) es la que se aplica en la especie, de modo que debe descartarse la aplicación analógica del Código Civil, en tanto las relaciones entre el personal militar y el Estado Nacional se desenvuelven en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo.

Asimismo, cuestiona el reconocimiento del daño emergente, por considerar que, en caso de considerar que se le adeudaban diferencias en su haber de retiro, el actor debió haber recurrido a la vía pertinente, agotando la instancia administrativa.

También cuestiona el reconocimiento de una reparación a título de pérdida de chance. Observa que del legajo del autor surge que fue sancionado en numerosas ocasiones y que la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales lo clasificó como “propuesto para producir vacantes”, juntamente con otros tres oficiales subalternos. Por ello sostiene que la conducta del actor no era ejemplar y que no hubo un trato desigual con otros oficiales con los que concurrió. Además, advierte que los antecedentes desfavorables del actor en la Fuerza se concretaron en numerosas sanciones de arresto y son anteriores al caso “Carrasco”. Por todo ello, entiende que las posibilidades de ascenso del actor en su carrera militar eran poco probables.

Por último, se refiere al daño moral. Considera que el pedido de disculpas efectuado por el Estado nacional, avalado por el Decreto Nº 1257/07, y la publicación de solicitadas en los diarios Clarín y La Nación, donde se reprodujeron los términos del acuerdo de solución amistosa, “deben haber satisfecho moralmente al actor”. Además, plantea que habida cuenta de los antecedentes personales del actor, la suma reconocida resulta excesiva e injustificada.

Por todo ello solicita que se revoque la sentencia, con costas.

III.- Que por su parte el actor recurrió la sentencia de grado, expresando agravios a fojas 1163/1183.

En primer lugar, se quejó por la limitación a la extensión del resarcimiento. Observa que el juez limitó el reconocimiento del daño emergente al año 1999, pero que el daño sufrido por su parte ha continuado en el tiempo, “desde el inicio del mismo pasando por el año 1999 y hasta nuestros días, ya que el Capitán Correa Belisle fue colocado injustamente en situación de retiro y pese al perdón que el propio Estado Nacional tuvo que darle por actuación de la Comisión [Interamericana] de Derechos Humanos, aún se encuentra retirado, con su carrera militar truncada, sin dársele una correcta solución al reconocimiento de que al menos noventa de los ciento once días de arresto, de pérdida efectiva de la libertad, eran absolutamente improcedentes” (fs. 1163 vta.). En función de su interpretación del pedido de disculpas, sostiene que el Estado debió haber reintegrado al actor al servicio activo. Por lo tanto, se le adeudan salarios caídos, que se extienden hasta la actualidad, y no hasta la promoción de la demanda. Considera que la pérdida salarial continúa hasta nuestros días.

En esa línea de consideraciones, también se agravia por el monto de la pérdida de chance reconocida. Al respecto, entiende que el juez se limitó a una sola posibilidad de ascenso y valorizada a la fecha de la sentencia. Afirma que el actor tenía “posibilidades ciertas de ascenso en una carrera militar intachable que tenía hasta los sucesos del caso Carrasco”, por lo que “normalmente puede entenderse que un militar y aun más el actor, puede llegar hasta el grado de Coronel” (fs. 1166 vta.) e, incluso, considera que era apto para llegar al grado de General.

En cuanto al daño moral, también considera que la sentencia es limitativa, al reconocerle sólo la suma de \$ 900.000, fijados a la fecha de su dictado. Formula diversas consideraciones acerca de las sanciones con pérdida de la libertad que sufrió, el “daño a su proyecto de vida”, al verse interrumpida su carrera militar con el retiro, la difusión de informaciones inexactas sobre su persona originadas en el propio Ejército, etc. En suma, se agravia porque aspectos como el daño a su honor y la pérdida en su calidad de vida hayan sido subsumidos en el único concepto de daño moral. Considera que tales rubros, reclamados



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

en la demanda, sean reconocidos o, al menos, se eleve sustancialmente el monto del daño moral.

Por otra parte, se agravia porque el resarcimiento se ve limitado por la aplicación de la Ley Nº 25.344. Considera que dicha norma, así como las Leyes Nros. 25.565 y 25.725, está en colisión con preceptos constitucionales que invoca, y hace notar que la demandada, en diversos casos vinculados con violaciones a los derechos humanos que tramitaron ante órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha dispuesto la cancelación en efectivo, esto es, sin aplicar las normas de consolidación. Invoca extensamente jurisprudencia para avalar su postura y solicita la declaración de inconstitucionalidad de dicho régimen.

También se queja por la limitación del resarcimiento por la tasa de interés que el a quo consideró aplicable y postula la aplicación de una tasa semejante a la que está en uso en la Justicia Nacional del Trabajo.

Por último, formula consideraciones acerca del perjuicio concreto sufrido y que, más allá del resarcimiento reconocido, la efectividad de la sentencia depende de su ejecución, y en este caso, reitera sus agravios contra la aplicación de las normas de consolidación.

IV.- Que los respectivos recursos impetrados contra la sentencia de grado fueron respondidos tanto por la representación estatal como por el accionante.

IV.1.- El Estado nacional replicó los agravios del actor mediante el escrito de fojas 1186/1189. En cuanto a los distintos rubros indemnizatorios, por cuyo monto se quejó aquél, mantuvo la posición expuesta en su propio recurso. Específicamente, puso en tela de juicio la afirmación de su contrario, en el sentido de que el ascenso hasta el grado de Coronel sea una consecuencia normal de la vida militar. Además, considera que la pretensión recursiva incurre en una superposición de rubros indemnizatorios, ya que pretende el cobro de haberes caídos hasta la actualidad y, al mismo tiempo, persigue el reconocimiento de la pérdida de chance estimado hasta el último grado del escalafón de la carrera de oficial del Ejército. Del mismo modo, sostiene que en su agravio respecto del daño moral el actor pretende

desdoblamiento rubros (“daño al proyecto de vida”, daño al honor y pérdida de la calidad de vida) a fin de incrementar el monto por el que aspira a ser resarcido.

Por otra parte, argumenta en torno a la aplicabilidad de la Ley N° 25.144 y sus modificatorias Nros. 25.565 y 25.725, toda vez que los hechos de los cuales derivan los perjuicios alegados datan de 1994, con lo cual quedan alcanzados por el régimen de consolidación, al ser anteriores a la fecha de corte (1/1/2000). Observa que tal consolidación es de orden público y opera de pleno derecho (art. 2° del Decreto N° 1116/2000). Asimismo, destaca que el artículo 18 de la Ley N° 25.344 prevé las excepciones al régimen de que se trata y que el actor no se encontraría dentro de ellas.

En lo que respecta al agravio acerca de la tasa de interés, sin perjuicio de mantener su postura en cuanto a que la demanda debe ser rechazada, plantea -a todo evento- que resulta aplicable la tasa indicada en la sentencia, con base en el artículo 8° del Decreto N° 529/81, desde el 9 de abril de 1996 (fecha del retiro obligatorio).

Por último, en cuanto al agravio relacionado con el perjuicio sufrido, considera que el actor reitera sus argumentaciones previas, por lo que postula que se lo declare desierto.

IV.2.- Por su parte, a fojas 1191/1208 obra la presentación del actor contestando los agravios de su contraria.

Respecto del otorgamiento de un resarcimiento económico, hace notar que en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa, se incluyó una cláusula por la cual el actor declinaba realizar un reclamo pecuniario en sede internacional, ante la existencia del presente juicio. Observa que ello fue aceptado sin ninguna objeción o reserva.

En cuanto a las objeciones de la demandada, basadas en la firmeza de los actos que dispusieron la disponibilidad del actor, su retiro obligatorio o las sanciones que le fueron aplicadas, transcribe consideraciones efectuadas en su alegato sobre el punto.

Se refiere asimismo al daño emergente y a la pérdida de chance, rubros cuestionados por la demandada. Al respecto, indica los conceptos y calificaciones obtenidas por el actor en su carrera militar, desde 1981 y 1992. Hace notar que le negaron la vista que solicitó



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

sobre la calificación efectuada por la Junta “en directa violación al debido proceso y derecho de defensa” (fs. 1205/1206 vta.). Por último, responde el agravio relativo al reconocimiento del daño moral que efectúa la sentencia de grado.

IV.3.- Cabe consignar que a fojas 1214/1215 el Fiscal General contestó la vista conferida, relacionada con las inconstitucionalidades aducidas, postulando la admisión del planteo.

V.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar los recursos deducidos. En primer lugar, corresponde abordar la cuestión relativa a la procedencia de la reparación, planteada por la demandada. En su caso, corresponderá examinar cada uno de los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia de grado, y en particular su cuantificación, en atención a la índole de los agravios presentados por ambos recurrentes.

Conviene en este punto distinguir los distintos hechos o actos imputados al Estado a los que el actor atribuye entidad dañosa. En particular, el actor ha considerado ilegítima su separación del Ejército, concretada a través de su pase a disponibilidad y posterior pase a retiro. Asimismo, se refiere al procesamiento militar y consecuente sanción de arresto que le fue aplicada. Tales actos se enmarcan, o son contemporáneos, con los procesos judiciales que se entablaron a raíz del homicidio del soldado Carrasco, acaecido en la unidad militar en que el actor cumplía funciones. Sobre el punto, el actor ha insistido en que personal de Inteligencia del Ejército tuvo actuación en la investigación del homicidio, y que se procuró involucrarlo en hechos delictivos, tales como el encubrimiento del homicidio.

V.1.- La demandada se agravia porque el juez de grado consideró procedente el reconocimiento de una reparación económica a favor del actor. Al respecto, objeta la aplicación al caso de normas del Código Civil. El error de la recurrente radica en considerar que, si se aplicaran normas de Derecho Público, su parte no podría ser considerada responsable por los daños sufridos por el actor. Sin embargo, la responsabilidad del Estado por sus actos que causan daños a particulares –aún cuando se trate de particulares sometidos a relaciones jurídicas de sujeción como el caso del personal militar- conlleva el

derecho a una reparación. No es necesario para ello indagar los múltiples argumentos de base constitucional y doctrinal, derivados de la naturaleza del Estado de Derecho, que justifican el instituto de la responsabilidad del Estado (v. en tal sentido, Reiriz, María Graciela, Responsabilidad del Estado, Buenos Aires, EUDEBA, 1969, esp. Capítulo II, pp. 17 y ss.). Cabe añadir que tampoco va en contra de ese principio la recientemente sancionada Ley N° 26.944, ya que dicho cuerpo legal no excluye la aplicación *analógica* del mencionado Código de fondo (arg. art. 1°), sobre todo cuando -como acontece en el caso de autos- se debate la responsabilidad por actos ilícitos que ocasionan daños.

La demandada sostiene que las relaciones del actor con su parte se rigieron por la Ley N° 19.101. Sin embargo, esa norma legal no se refiere a supuestos como los de autos, en que se invoca, como título para el reclamo resarcitorio, que ha existido una actuación irregular de diversos órganos del Ejército argentino, que resultan imputables al Estado Nacional. Cabe observar que este último ha reconocido en sede internacional su responsabilidad en términos inequívocos, de modo que resulta improcedente la invocación de normas de derecho interno en un sentido que implique disminuir los alcances de ese reconocimiento. Ello, sin perjuicio de anticipar que dicho reconocimiento de responsabilidad en sede internacional no se refiere a la totalidad de los hechos por los que el actor reclama una reparación.

Más allá de insistir en que las normas de derecho interno permitirían concluir igualmente en la responsabilidad del Estado Nacional, la postura de la demandada aparece como incoherente. En efecto, el Estado argentino alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa en el marco de la petición 11.758 efectuada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acuerdo se perfeccionó a través del Decreto N° 1257/2007 y fue finalmente homologado por la Comisión a través del Informe N° 15/2010. En cuanto aquí interesa, el Acuerdo llevó a que el Estado nacional presentara “sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles”.



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Ahora bien, como se señaló, la responsabilidad reconocida por el Estado argentino en ese Acuerdo se refiere, *exclusivamente*, al proceso militar y a la aplicación de la sanción de arresto.

V.2.- En este punto corresponde examinar si los otros hechos alegados por el actor pueden erigirse en causa de una reparación económica. No parece que pueda objetarse que el actor tiene derecho a un resarcimiento por su procesamiento en sede militar y la sanción de arresto por noventa días que le fue aplicada, ya que ello debe surgir por necesaria implicancia del Acuerdo de Solución Amistosa al que arribaron las partes en sede internacional.

En cambio, debe examinarse si pueden ser fuente de resarcimiento decisiones como la disponibilidad del actor (y luego, su retiro obligatorio), así como la incidencia que pudo haber tenido la actuación de personal de Inteligencia del Ejército en cuanto a los hechos que perjudicaron la carrera del actor y determinaron su eventual procesamiento.

V.2.1.- En lo que respecta a la disponibilidad del actor, cabe recordar que se trata de una decisión adoptada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército. La disponibilidad es una situación de revista prevista en la Ley para el Personal Militar N° 19.101. En el caso del actor, ella se dispuso a partir del 10 de abril de 1994 con encuadre en el artículo 38 inciso 2 apartado a) de la ley citada, conforme al cual se encuentra en esa situación el personal que se encuentra “[e]n espera de designación para funciones del servicio efectivo”. Tal decisión se refiere a una situación de revista de carácter temporal y permite un margen de apreciación discrecional que, en principio, no puede erigirse en motivo de agravio. Es cierto que el actor requirió su reincorporación al servicio efectivo (expediente ZZ 5-0407/3, agregado sin foliar a la documentación obrante en bibliorato aportado como prueba). La petición fue desestimada por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 21/12/1995, sobre la base de la propuesta de la Junta Superior de Calificación de Oficiales (Acta N° 8/C/95, obrante en el bibliorato antes mencionado). Dicho órgano aconsejó “desestimar el pedido de reconsideración, manteniendo al causante revistando en ‘disponibilidad’, hasta tanto se deslinden responsabilidades en el juicio oral y público caso

Carrasco”, invocando como fundamento el hecho de “[n]o haberse resuelto hasta la fecha la situación del causante con relación a los sucesos acontecidos en el Grupo de Artillería 161”.

El actor ha remarcado que fue ajeno al homicidio del soldado Carrasco, pues se encontraba en uso de licencia cuando se produjo su desaparición. Sin embargo, como derivación de esa causa por homicidio, debe advertirse que surgieron *prima facie* responsabilidades por hechos de encubrimiento. En concreto, debe destacarse que en dicha causa (caratulada “With, Guillermo Eduardo y otros s/ infracción art. 277, 292, 294 y otros del CP”), se dispuso el sobreseimiento parcial del actor -respecto de algunos hechos de los que había sido imputado- y, en cuanto aquí interesa, se dictó el auto de elevación a juicio “en orden a los hechos de haber ordenado la confección del cuaderno de cuartelero en la Batería “A” del Grupo de Artillería 161 del Ejército Argentino, la cual se hallaba bajo su mando, donde se insertaron firmas que fueron desconocidas por sus presuntos autores, a posteriori de la desaparición del soldado Omar Octavio Carrasco y el haber participado en forma activa en el rastillaje realizado y que culminara con el hallazgo del cadáver, colaborando de esta forma con maniobras que tenían por fin la alteración y modificación de pruebas que podrían resultar de importancia para la investigación por los cuales se le recibiera declaración indagatoria, se dictara su procesamiento y se requiriera su elevación a juicio, los que encuentran subsunción legal en la figura prevista en el artículo 277 inciso 2º del Código Penal –dos hechos- en grado de autor – artículo 45 del CP-“ (fs. 572/578). Por lo tanto, el actor fue oportunamente imputado, indagado y finalmente sometido a proceso en la causa de mención, lo que llevó a la elevación de ésta a juicio.

A la luz de tales circunstancias, donde se verificaron una serie de hechos complejos en conexión con el homicidio del soldado Carrasco, la disponibilidad en su momento decretada respecto del actor (entre otros agentes de la fuerza) no aparece como irrazonable, como tampoco lo fue la denegatoria del pedido de reincorporación al servicio activo. Ahora bien, el propio régimen legal prevé que, ante el vencimiento del plazo máximo de disponibilidad (un año), el agente debe ser sometido a las juntas de calificaciones (art. 38 inc. 2º ap. a) de la Ley Nº 19.101). En consonancia con ello, tomó



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

intervención la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales que lo encuadró como “propuesto para producir vacantes”, con fundamento en “haber vencido el término para permanecer en Disponibilidad, no habersele asignado destino y ser necesario producir vacantes” (Acta N° 01/C/96, agregada a fs. 203), criterio que fue aprobado por el titular de la fuerza (fs. 205). Luego de ello, con fecha 9 de abril de 1996, se declaró al actor en situación de retiro obligatorio. Los actos administrativos que determinaron la separación del actor del servicio activo no revelan ilegitimidad alguna.

V.2.2.- En este punto, cabe referirse a la afirmación de que la intervención de agentes de Inteligencia del Ejército llevaron a involucrarlo ilegítimamente en los procesos judiciales a que se hizo referencia. Este punto es argumentado por el actor a partir de testimonios de periodistas (v. fs. 346/353), así como la acusación efectuada en su momento al Juez Federal de Zapala que intervino en la investigación del caso Carrasco por el Consejo de la Magistratura de la Nación (fs. 649/700) y denuncias efectuadas contra el Fiscal de la causa .

Cabe observar que en la causa por el homicidio del soldado Carrasco, los condenados formularon consideraciones análogas en el recurso de revisión que interpusieron ante la Cámara de Casación Penal. En esa oportunidad, formularon agravios vinculados a la “ilegítima intervención de Inteligencia Militar”, “la subordinación del juez federal de Zapala”, “el carácter de imputados que adquirió la mayoría de los testigos” y diversos testimonios. Al respecto, el tribunal mencionado sostuvo que tales elementos “no tienen una relación directa con el objeto perseguido por el recurso de revisión [...], resultando más una crítica a la instrucción de la causa “Canevaro” y alegaciones acerca del encubrimiento del homicidio de Carrasco, que un detallado análisis que demuestre con la evidencia exigida por el art. 479 inc. 4° del CPPN que los condenados no cometieron el hecho o que éste encuadra en una norma penal más favorable” (v. sentencia agregada a fs. 183/190, considerando 8°, fs. 188 vta.). Del mismo modo, no puede afirmarse que esté inequívocamente acreditada la tesis del actor de que, por acción de personal de Inteligencia Militar, éste se haya visto ilegítimamente involucrado en la causa por encubrimiento. Ello, teniendo en cuenta los

fundamentos del auto de elevación a juicio antes recordados (v. fs. 572/578).

Por lo demás, debe advertirse que esta última causa, en la que el actor estuvo procesado, finalizó con el sobreseimiento por prescripción. En un primer momento tal decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Casación Penal (v. fs. 755/759). Con posterioridad a ello se verifican algunas incidencias de trámite en la causa penal antedicha, relacionadas con la integración del tribunal que habría de juzgar los hechos (v. resolución de fs. 790/793). Finalmente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén declaró prescripta la acción penal respecto del actor y de los otros procesados (v. resolución de fs. 795/808). Si bien el actor planteó un recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión, la Cámara Nacional de Casación Penal lo desestimó (v. fs. 917/918), de modo que quedó firme la extinción de la causa por encubrimiento en virtud de la prescripción operada.

V.2.3.- También el actor cuestionó el desempeño del juez federal de Zapala que intervino en la instrucción de la causa por homicidio, en conexión con el hecho de que había intervenido personal de Inteligencia Militar, desnaturalizando la investigación. Al respecto, debe advertirse que, si bien es cierto que dicho magistrado estuvo sujeto al procedimiento de remoción en el Consejo de la Magistratura de la Nación que, previo dictamen de la Comisión de Acusación de ese cuerpo (v. fs. 581/635), lo suspendió en su cargo (v. fs. 702/728), lo cierto es que el Jurado de Enjuiciamiento rechazó la acusación contra ese magistrado mediante decisión del 15/08/2006 (disponible en: <http://www.pjn.gov.ar>; consultado en la fecha).

Por otra parte, también el actor se refirió a los cuestionamientos efectuados acerca del desempeño del Fiscal de la causa. Al respecto, las denuncias efectuadas ante el Ministerio Público de la Nación dieron lugar a la pertinente investigación interna, que culminó con el dictado de la Resolución PGN N° 83/00 (agregada a fs. 297/300). Allí se concluyó que no existía “mérito suficiente para efectuar un reproche de carácter funcional al señor Procurador Fiscal Federal de la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén...”, disponiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Del mismo modo, se ha aportado a estos autos la denuncia penal efectuada por letrados de personas procesadas en el caso "Carrasco" contra el juez de la causa, el Fiscal Federal y distintos oficiales superiores del Ejército, a los que imputaban la comisión del delito de asociación ilícita en las causas penales derivadas de ese caso. Dicha denuncia fue desestimada por el conjuer federal actuante (v. resolución de fecha 30/06/1999, glosada a fs. 279/286, recaída en la causa "Balza, Martín y otros s/ delito c/ el orden público"). Del mismo modo, fue desestimada la denuncia penal efectuada contra el juez y el fiscal de la causa (v. fs. 287/288).

V.2.4.- Si bien el actor ha aportado testimonios de periodistas (fs. 346/353) y documentación de igual carácter (v. obras publicadas sobre el caso "Carrasco" que se encuentran reservadas en Secretaría) tendientes a acreditar la participación de la inteligencia militar en la investigación del homicidio del soldado Carrasco, entre otras irregularidades que habrían tenido lugar en dicho contexto, lo cierto es que el hecho puntual por el cual él fue vinculado a una derivación de esa causa penal -concretamente actividades tendientes al encubrimiento de los hechos, ocurridas con posterioridad al homicidio del soldado, aspectos respecto de los cuales no se explica la influencia de la actuación del personal de inteligencia militar. Cabe advertir que los hechos mencionados en el auto de elevación a juicio eran conductas cometidas -presuntamente- por el actor en forma personal, una vez que éste se hubo reintegrado a sus funciones. En tal sentido, la disponibilidad originalmente dispuesta por la autoridad militar constituyó una medida transitoria de carácter razonable. Por lo demás, la ulterior imputación al actor por encubrimiento, que derivó en su procesamiento por la Justicia Federal y eventual elevación a juicio de la causa, conforme se ha visto, justificaban *prima facie* que se hubiera dispuesto la disponibilidad o se hubiera denegado el pedido de reincorporación al servicio activo. Por lo demás, el retiro obligatorio que finalmente se dispuso, aparece fundado en causales objetivas (el mantenimiento de la situación de disponibilidad por un período superior al legalmente previsto y la necesidad de producir vacantes), lo cual no importa sanción ni demérito alguno para el agente que es pasado a retiro en tales circunstancias.

Además, debe advertirse que los mismos letrados que realizaron diversas imputaciones al juez y al fiscal de la causa, también imputaron al entonces titular de la fuerza la comisión del delito de falso testimonio. Según las piezas aportadas a estos autos, la última actuación fue la intervención del fiscal federal que solicitó al juez la desestimación de esa denuncia y el archivo de las actuaciones (fs. 191/192 de las copias certificadas de la causa “Balza, Martín Antonio s/ averiguación falso testimonio”, obrantes como documental reservada en Secretaría).

No escapa al suscripto que en el Boletín Reservado del Ejército Nº 5521 se publicó un “pedido de disculpas institucional”, en términos que parecen reconocer que el pretensor de autos fue *expulsado* de la fuerza (v. fs. 994). Sin embargo, ello no se adecua a los alcances de la responsabilidad reconocida por el Estado nacional en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa realizado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni en el Decreto Nº 1257/07. Como se señaló con anterioridad, el Estado argentino reconoció su responsabilidad *sólo* por el procesamiento dispuesto en sede militar por “irrespetuosidad” y la sanción de arresto aplicada en su consecuencia.

V.2.5.- Por consiguiente, más allá de las alegaciones del actor, no se advierte ilegitimidad en los actos administrativos que decidieron la disponibilidad y el eventual retiro obligatorio del actor, en tanto tales actos son consecuencia de investigaciones en la Justicia Federal que culminaron con el procesamiento del actor por encubrimiento. Aun cuando el actor ha rechazado las imputaciones que se le hicieron, debe advertirse que éstas se basaban en elementos allegados a la causa que *prima facie* permitieron al juez concluir que el actor debía ser procesado. En tal contexto, la decisión de la institución –en cuanto a la disponibilidad y el eventual retiro- no estaba privada de sustento fáctico y jurídico.

Por tal razón, en este punto cabe recordar que la apreciación de la Junta de Calificaciones y de los órganos superiores respecto de la aptitud del personal militar para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro o disponibilidad comporta el ejercicio de una actividad propia y de amplio grado de discrecionalidad, y que no corresponde a los jueces -como principio- sustituir el criterio de dichos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

órganos; pero también que ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad, cuando -con invocación del ejercicio de aquellas facultades- se incurra en ilegitimidad, arbitrariedad o irrazonabilidad (doctrina de Fallos 302:1650; 303:559; 307:1821; entre otros). Con arreglo a lo ya expuesto, no se advierte en el sub lite la configuración de esos extremos.

V.3.- Señalado ello, no resulta procedente el reconocimiento de indemnización alguna derivada de la separación del actor de las filas del Ejército, la cual se produjo con arreglo a la normativa vigente.

Al respecto, el primer rubro indemnizatorio reconocido en la sentencia, en consonancia con lo solicitado por el actor, es la "pérdida salarial desde el retiro (abril de 1996 hasta la fecha de promoción de esta demanda (abril de 1998)", planteado a título de daño emergente (v. fs. 31). Si bien el actor se ha agraviado por considerar que el perjuicio, al haber sido pasado a retiro, se extiende hasta la fecha, lo cierto es que el juez de grado no hizo sino reconocer el daño emergente *en los mismos términos planteados en la demanda*, tal como ha sido transcripta precedentemente. Pretender una reparación en términos distintos, como los alegados en la expresión de agravios, es una violación de la congruencia en que incurre la parte actora.

No obstante ello, y como se ha señalado en el subconsiderando anterior, en tanto no se advierte la ilegitimidad del retiro obligatorio del actor, no corresponde la indemnización por este rubro.

En cuanto al reconocimiento de la pérdida de chance efectuado en la sentencia de grado, rubro que también fue cuestionado por ambas partes en sus respectivos recursos, se relaciona con el hecho de que el actor se vio impedido de continuar su carrera militar y esta frustración de la chance puede ser objetivamente indemnizable. La continuación del actor en su carrera, ya fuera en el grado que detentaba o bien a través de sucesivos ascensos, en caso de que hubieran tenido lugar, tiene entidad para afectar los ingresos del actor (ya que revistando en actividad, en un grado superior y con mayor antigüedad, habría tenido ingresos mejores que los correspondientes al último grado que logró alcanzar, esto es, el de Capitán).

Sin embargo, la continuación del actor en servicio activo y los ascensos que pudieran tener lugar, depende de factores cualitativos. En este caso, la Junta Superior de Calificaciones adoptó las decisiones relativas a la situación de revista del actor, sin que se advierta irregularidad alguna, ya que la decisión -aun cuando reconoce un margen de apreciación discrecional- se fundó en factores objetivos, según se ha señalado, como lo eran el período pasado en disponibilidad y la necesidad de producir vacantes.

V.4.- Por último, ambas partes han objetado el rubro daño moral: en el caso de la demandada, cuestionó su procedencia, mientras que el actor se agravió por el cuántum fijado, indicando daños específicos que a su entender no reciben adecuado resarcimiento.

Respecto de este ítem, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado argentino, ninguna duda cabe en cuanto a que la violación de los derechos humanos del actor tiene incidencia también en sus afecciones legítimas y como tal debe ser resarcido. El juez de grado ha especificado –conforme fue reseñado en el considerando I de este voto- distintos aspectos que estaban involucrados en el daño moral. Si bien el rubro es procedente, debe advertirse que no abarca todos los aspectos indicados por el juez de grado en su sentencia, toda vez que no ha sido fehacientemente acreditada la ilegitimidad de los actos que culminaron con el retiro del actor. Por otra parte, la difusión de información sobre causas judiciales que involucraban al actor no puede erigirse en título para reclamar un resarcimiento contra el Estado.

Ahora bien, debe advertirse que el daño moral, por sus características, resulta de difícil cuantificación, ya que se trata de resarcir una lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág. 237). En el caso, sin duda se ha afectado un interés jurídico no patrimonial del actor, como es la incolumidad del espíritu o los sentimientos. En este amplio marco que se encuentran comprendidos daños que el actor menciona en su expresión de agravios: daño al proyecto de vida, daño al honor, pérdida de la calidad de vida. Todos ellos no pueden ser resarcidos en forma autónoma, siendo acertado el criterio del juez de grado al englobarlos en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

una suma única como daño moral, más allá de discreparse en lo que respecta a la cuantificación y a los componentes del resarcimiento. En este punto, debe observarse que algunos de los aspectos señalados por el actor como constitutivos del daño moral -daño al proyecto de vida- son consecuencia de su retiro del servicio activo y por lo tanto no pueden recibir resarcimiento, dado que falta el presupuesto de una conducta estatal ilegítima.

En cambio, sí debe ser incluido como daño moral lo relativo al arresto por noventa días a que se vio sometido el actor, como consecuencia del proceso militar que se le siguió. Este aspecto es el que, con arreglo al Acuerdo de Solución Amistosa debe ser específicamente resarcido, toda vez que el actor declaró, con respecto a las reparaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad internacional reconocida por el Estado argentino, que declinaba de “todo reclamo pecuniario en sede internacional en función de que éste integra parte [sic] de una reparación por todo concepto”, ya que ello se reclamaba en el juicio que tramita ante este fuero y que constituye el objeto de la pretensión de autos. En consecuencia, el remedio frente al perjuicio sufrido como consecuencia del proceso militar y arresto por noventa días a que fue sometido el actor tiene dos facetas: la reparación pecuniaria (objeto de este juicio) y la reparación no pecuniaria (respecto de lo cual las partes llegaron a un acuerdo en sede internacional). En cuanto a esto último, el actor obtuvo un pedido de disculpas por parte del Estado argentino, se reformó el sistema de administración de justicia militar y la publicación del acuerdo de solución amistosa. Estos tres aspectos de la reparación no pecuniaria ya han sido satisfechos por el Estado argentino: el pedido de disculpas fue exteriorizado en el Decreto Nº 1257/2007, la reforma del sistema de justicia militar tuvo lugar a través de la Ley Nº 26.394 (de 2008) y las publicaciones pertinentes también fueron realizadas. De este modo, corresponde en este ámbito expedirse respecto de la indemnización pecuniaria, derivada del hecho del proceso militar y ulterior arresto por noventa días del actor. A la luz del Acuerdo Amistoso alcanzado, es evidente que el procesamiento militar y sanción no deberían haber sucedido. Por consiguiente, resulta pertinente indemnizar tal concepto, que prudencialmente se cuantifica en la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), debiendo tenerse en cuenta

las reparaciones no pecuniarias que el Estado argentino se allanó a reconocer y que también constituyen una forma de reparación moral, que es complementada con la suma que se fija en este decisorio.

En cuanto a los otros hechos, *no incluidos en el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino*, y que son consecuencia del retiro obligatorio, no justifican el reconocimiento de suma alguna por este rubro, en tanto no aparece con nitidez que sean consecuencia de un obrar ilegítimo imputable al Estado.

V.5.- De este modo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, rechazar el interpuesto por el actor y modificar la sentencia de grado en cuanto establece el derecho del actor a una reparación económica, y modificarla en lo que respecta a los conceptos involucrados y el monto que se reconoce, con arreglo a los subconsiderandos precedentes. La suma que aquí se establece queda fijada a valores a la fecha del presente decisorio y llevará intereses, con arreglo a lo que oportunamente se señalará.

VI.- Que otro de los agravios del actor es el relativo a la consolidación de las sumas reconocidas, por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 25.344. Ello, en razón de que los hechos que constituyen la causa u origen de la obligación de reparar son anteriores a la fecha de corte establecida en ese cuerpo legal (1/01/2000). El actor planteó la inconstitucionalidad de dicha normativa y de las normas legales complementarias. Sobre tal aspecto se expidió el Fiscal General a fojas 1214/1215. Éste consideró que el artículo 18 de la ley citada prevé posibles excepciones al régimen de consolidación, entre las cuales se encuentran “situaciones excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario”.

Ahora bien, el Señor Fiscal interpreta que en este caso la obligación de reparar tiene carácter alimentario, pero debe advertirse que *además* la norma exige que el actor se encuentre en situación de desamparo o de indigencia. Ello no parece verificarse en la situación de autos, ni ha sido alegado.

En rigor, el régimen de consolidación es un arbitrio del legislador vinculado con una situación de emergencia que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

incumbe a aquél valorar, debiendo advertirse que las situaciones en que su aplicación lleve a resultados arbitrarios o irrazonables aparecen cubiertas por las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley Nº 25.344, ninguna de las cuales se refiere a la situación del actor.

Sin perjuicio de ello, se estima que, en lo que hace al resarcimiento debido en razón de la responsabilidad internacional reconocida por el Estado argentino, receptada en el Acuerdo de Solución Amistosa, se impone un criterio distinto. Ello, en tanto la reparación por el daño moral que implicó para el actor su procesamiento en sede militar y su ulterior arresto (que se ha fijado en \$ 250.000 más intereses), *integra* la condena pecuniaria pendiente (que el actor declinó reclamar en sede internacional). Una ejecución de buena fe del Acuerdo homologado por la Comisión Interamericana exige que las consecuencias indemnizatorias derivadas del hecho por el cual se reconoció responsabilidad internacional sean abonadas en efectivo, del mismo modo que ha sucedido con las condenas recibidas por nuestro país en el ámbito interamericano (ver los Decretos Nros. 2343/2013, 636/2014, entre otros). Más allá de las diferencias que pudieran argüirse entre una condena dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es claro que este tipo de acuerdos pueden ser considerados equivalentes a lo que sería un allanamiento (al menos parcial) por parte del Estado en un proceso judicial, en tanto el Estado reconoce haber vulnerado los derechos humanos de la víctima. Ahora bien, en este caso el Estado argentino sólo reconoció su responsabilidad derivada del proceso militar y posterior arresto del actor, de modo que las consecuencias pecuniarias de tal reconocimiento deben ser atendidas del mismo modo que si hubiera mediado una condena en sede internacional. En este sentido, debe considerarse inconstitucional la Ley Nº 25.344 en tanto impide el pago en efectivo de una deuda que surge como necesaria derivación del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, debe considerarse excluida de las normas de consolidación la indemnización reconocida, la que deberá ser abonada en efectivo.

VII.- Que por último, el actor se agravia también por el tipo de tasa de interés fijada en la sentencia, así como la forma de liquidarla.

Al respecto, esta Sala, conforme al criterio expresado en numerosos precedentes, siempre ha entendido que los intereses deberán liquidarse de conformidad con la tasa pasiva del BCRA (conf. art. 10 del Decreto N° 941/91 y Comunicación N° 14.290 BCRA; Fallos: 315:158; 315:1209 y 328:4507). No se advierten razones en el caso de autos para apartarse de dicho criterio, máxime teniendo en cuenta la índole de la reparación y el monto fijado.

Dado que la suma que en este voto se propicia reconocer está establecida a la fecha de la presente sentencia, se estima que estos agravios pierden entidad, sin perjuicio de que, en caso de mediar mora en el pago, llevará intereses con arreglo a la tasa mencionada hasta el efectivo pago.

VIII.- Que en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada y rechazar el recurso del actor, debiendo modificarse la sentencia de grado, estableciendo el derecho del actor al cobro de la indemnización de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en efectivo, en concepto de daño moral derivado de su irregular procesamiento en sede militar y ulterior arresto, de conformidad con los términos en que el Estado argentino reconoció su responsabilidad (Decreto N° 1257/2007). En cuanto a las costas, se imponen -en cuanto ha prosperado la demanda- a la demandada vencida en ambas instancias y -en cuanto a la porción rechazada- se imponen por su orden, toda vez que el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho (art. 68 del CPCCN).

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, adhiere al voto que antecede.

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada y rechazar el recurso del actor. En consecuencia, se modifica la sentencia apelada, fijándose la indemnización debida en la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), en concepto de daño moral, en



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

valores fijados a la fecha de este decisorio, debiendo abonarse dicha suma en efectivo, con sus intereses –en caso de corresponder- a la tasa pasiva; rechazándose los demás rubros pretendidos. 2) Imponer las costas a la demandada en cuanto al monto por el cual prospera el reclamo y en el orden causado en cuanto a los rubros por los cuales la demanda es rechazada (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que no suscribe la presente el Dr. Jorge F. Alemany por encontrarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI